
Identificación Norma	: DL-1263	
Fecha Publicación	: 28.11.1975	
Fecha Promulgación	: 21.11.1975	
Organismo	: MINISTERIO DE HACIENDA	
Ultima Modificación	: LEY-19701 28.12.2000	
DECRETO LEY ORGANICO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO		NOTA NOTA 1

NUM. 1.263.- Santiago, 21 de noviembre de 1975.-
Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, la Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

NOTA:

El art. 11, inciso 5° de la Ley 18196, excluyó a las Empresas del Estado y todas aquéllas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50% de la aplicación del DL 1263, con excepción de los artículos 29 y 44. No se entenderán excluidas, aquellas empresas que dependan o se relacionen con el Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTA: 1

El artículo 1° de la LEY 19701, excluye al Instituto de Fomento Pesquero, al Instituto Forestal, al Instituto Nacional de Normalización, al Centro de Información de Recursos Naturales y a la Corporación de Investigación Tecnológica de la aplicación de este decreto ley, con excepción de sus artículos 9° inciso final, 29 y 44, a los que se les seguirá aplicando.

TITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1° El sistema de administración financiera del Estado comprende el conjunto de procesos administrativos que permiten la obtención de recursos y su aplicación a la concreción de los logros de los objetivos del Estado. La administración financiera incluye, fundamentalmente, los procesos presupuestarios, de contabilidad y de administración de fondos.

ARTICULO 2° El sistema de administración financiera del Estado comprende los servicios e instituciones siguientes, los cuales para estos efectos se entenderá por Sector Público:

JUNTA DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

Junta de Gobierno de la República de Chile

Secretaría General de Gobierno

Oficina de Planificación Nacional

Radio Nacional de Chile

Comisión Nacional de Energía

NOTA 2.-

NOTA 3.-

NOTA 4.-

DL 2978 1979

ART 2

CONGRESO NACIONAL

Senado

Cámara de Diputados
Biblioteca del Congreso
PODER JUDICIAL
Poder Judicial
Junta de Servicios Judiciales
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MINISTERIO DEL INTERIOR
Secretaría y Administración General
Servicio de Gobierno Interior
Servicio de Correos y Telégrafos
Dirección del Registro Electoral
Dirección de Asistencia Social
Oficina de Presupuestos y Planificación
Oficina Nacional de Emergencia
Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y
Telecomunicaciones
Dirección de Inteligencia Nacional

DL 1315 1975
ART 2° a)

Regiones

Región I
Región II
Región III
Región IV
Región V
Región VI
Región VII
Región VIII
Región IX
Región X
Región XI
Región XII
Area Metropolitana de Santiago

Municipalidades

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Secretaría y Administración General
Servicio Exterior
Secretaría Ejecutiva para los Asuntos de la ALALC
Dirección de Fronteras y Límites del Estado
Instituto Antártico Chileno
MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
Subsecretaría de Economía
Dirección de Industria y Comercio
Servicio Nacional de Turismo
Corporación de Fomento de la Producción
Comisión Chilena de Energía Nuclear
Instituto Nacional de Estadísticas
Fiscalía de Defensa de la Libre Competencia
Superintendencia de la Industria Textil
Almacenes Reguladores
Instituto de Promoción de Exportaciones de Chile
Instituto Forestal
Instituto de Fomento Pesquero
Instituto de Investigaciones Geológicas
Instituto de Recursos Naturales
Instituto de Investigaciones Tecnológicas
Instituto Nacional de Capacitación Profesional
Servicio de Cooperación Técnica
Derogado

DL 1315 1975
ART 2° b)

Instituto Nacional de Normalización
MINISTERIO DE HACIENDA

NOTA 5.-
DL 2223
1978 ART 27

Secretaría y Administración General
Dirección de Presupuestos
Servicio de Impuestos Internos
Servicio de Aduanas
Servicio de Tesorerías
Casa de Moneda de Chile
Dirección de Aprovechamiento del Estado
Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras DL 1315 1975
ART 2 c)

Superintendencia de Compañías de Seguros,
Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio
Polla Chilena de Beneficencia
Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública
Caja Central de Ahorros y Préstamos

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Secretaría y Administración General
Dirección de Educación Primaria y Normal
Dirección de Educación Secundaria
Dirección de Educación Profesional
Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos
Superintendencia de Educación Pública
Oficina de Presupuestos
Comisión Nacional de Investigación Científica
y Tecnológica
Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
Consejo Nacional de Televisión
Junta Nacional de Jardines Infantiles
Derogado

DL 3001 1979
ART 23

Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos
Consejo de Rectores

MINISTERIO DE JUSTICIA

Secretaría y Administración General
Servicio de Registro Civil e Identificación
Servicio Médico Legal
Gendarmería de Chile
Sindicatura General de Quiebras
Consejo de Defensa del Estado
Oficina de Presupuestos
Consejo Nacional de Menores
Derogado

DL 1315 1975
ART 2° a)

DL 2341 1978
ART 5°

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Guerra
Subsecretaría de Marina
Subsecretaría de Aviación
Subsecretaría de Carabineros
Subsecretaría de Investigaciones
Dirección General de Reclutamiento y Estadísticas de
las Fuerzas Armadas
Dirección General de Deportes y Recreación
Derogado

DL 1605 1976
ART 8

Instituto Geográfico Militar
Derogado

DL 1605 1976
ART 8

Derogado

DL 1605 1976
ART 8

Derogado

DL 1605 1976
ART 8

Derogado

DL 1605 1976

	Art 8
Corporación de Construcciones Deportivas	
Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile	
Derogado	DL 1605 1976 ART 8
Derogado	DL 1605 1976 ART 8
Derogado	DL 1605 1976 ART 8
Derogado	DL 1605 1976 ART 8
Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea de Chile	
Derogado	DL 1605 1976 ART 8
Derogado	DL 1605 1976 ART 8
Derogado	DL 1605 1976 ART 8
Derogado	DL 1605 1976 ART 8
Derogado	DL 1605 1976 ART 8
Derogado	DL 1605 1976 ART 8
Fábrica y Maestranza del Ejército	
Astilleros y Maestranzas de la Armada	
Dirección General de Aeronáutica Civil	
Derogado	DL 1605 1976 ART 8
Derogado	DL 1605 1976 ART 8 NOTA 6.-
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Secretaría y Administración General	
Dirección General de Obras Públicas	
Dirección General del Metro	
Dirección General de Aguas	
Instituto Nacional de Hidráulica	
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Subsecretaría de Agricultura	
Oficina de Planificación Agrícola	
Instituto de Desarrollo Agropecuario	
Corporación de la Reforma Agraria	
Instituto de Investigaciones Agropecuarias	NOTA 7
Instituto de Capacitación e Investigación en Reforma Agraria	
Corporación Nacional Forestal	
Servicio Agrícola y Ganadero	
Instituto de Desarrollo Indígena	
Derogado	DL 1445 1976 ART 17.-
MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION	
Subsecretaría de Tierras	
Dirección de Tierras y Bienes Nacionales	
Oficina de Presupuestos	
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL	
Subsecretaría del Trabajo	
Dirección del Trabajo	
Subsecretaría de Previsión Social	
Dirección General de Crédito Prendario y Martillo	
Servicio Nacional del Empleo	
Instituto Laboral y de Desarrollo Social	

Superintendencia de Seguridad Social	
Fondo de Educación y Extensión Sindical	
Caja Nacional de los Empleados Públicos y Periodistas	
Caja de Previsión de la Defensa Nacional	
Departamento de Previsión de Carabineros de Chile	
Caja de Previsión de los Empleados Particulares	
Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional	
Servicio de Seguro Social	
Caja de Retiro y Previsión Social de los	
Ferrocarriles del Estado	
Caja de Retiro y Previsión de los Empleados	
Municipales de la República	
Caja de Retiro y Previsión Social de los Obreros	
Municipales	
Departamento de Indemnización de Obreros Molineros	
y Panificadores	
Fondo Revalorizador de Pensiones	
Fondo Unico de Prestaciones Familiares	
Caja de Previsión de los Empleados y Obreros de	DS 113
la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias	PREVISION
	1981
Caja de Previsión de la Hípica Nacional	DS 164
	PREVISION
	1981
Sección de Previsión Social de los Empleados de la	DS 100
Compañía de Consumidores de Gas de Santiago	PREVISION
	1984
Caja de Previsión para Empleados del Salitre	DS 45
	PREVISION
	1985

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Subsecretaría de Salud
 Servicio Nacional de Salud
 Servicio Médico Nacional de Empleados
 Consejo Nacional para la Nutrición y Alimentación
 Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios

MINISTERIO DE MINERIA

Subsecretaría de Minería
 Servicio de Minas del Estado

MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y URBANISMO

Subsecretaría y Dirección General de Planificación y
 Presupuestos
 Corporación de la Vivienda
 Corporación de Servicios Habitacionales
 Corporación de Mejoramiento Urbano
 Corporación de Obras Urbanas

MINISTERIO DE TRANSPORTES

Secretaría y Administración General de Transportes
 Junta de Aeronáutica Civil

MINISTERIO DE COORDINACION ECONOMICA

Asimismo, el sistema de administración financiera del Estado comprende, en general, a todos los servicios e instituciones de la administración centralizada y descentralizada del Estado, aun cuando no estén incluidos en la enumeración precedente. NOTA 8.-

Las expresiones "Servicio", "Servicios" o "Servicios Públicos", señalados en las disposiciones del presente decreto ley, se entenderán referidos, indistintamente, a los organismos del sector público señalados en este artículo.

NOTA: 2

A la Corporación Nacional Portuaria le serán aplicables las disposiciones del DL 1263. (Ley 18042, art. 4, inciso final).

NOTA: 3

El art. 2° de la Ley 18.065 eliminó a la Secretaría Ejecutiva del Comité Ejecutivo de Inversiones Extranjeras del artículo 2° de este decreto ley. Sin embargo dentro de las modificaciones al DL 1263, no aparece registrada ninguna disposición que haya incorporado a dicha Secretaría Ejecutiva al art. 2° del Decreto Ley citado.

NOTA: 4

El artículo 6° de la ley 18244 dispone lo siguiente:

"Declárase que a las Universidades e Institutos Profesionales creados por decretos con fuerza de ley dictados en uso de la facultad concedida por el decreto ley 3541, no les han sido aplicables desde su creación, ni les son aplicables en la actualidad, las normas sobre administración financiera del Estado contenidas en el decreto ley 1263 de 1975."

NOTA: 5

La Ley 18.194 excluyó al Instituto Nacional de Capacitación Profesional de la aplicación de este Decreto Ley.

NOTA: 6

Las modificaciones introducidas al artículo 2° del presente decreto ley por el artículo 8° del DL 1605, regirán a contar del 1° de enero de 1977.

NOTA: 7

El artículo 1° del DL 3277, de 1980, dispuso que no les serán aplicables las disposiciones de este decreto ley al Instituto de Investigaciones Agropecuarias.

NOTA: 8

Lo dispuesto en el inciso penúltimo del art. 2° del presente decreto ley no será aplicable respecto de la Universidad de Chile y Técnica del Estado. (DL 3529, art. 29, de 1980).

ARTICULO 3° El presupuesto, la contabilidad y la administración de fondos estarán regidos por normas comunes que aseguren la coordinación y la unidad de la gestión financiera del Estado.

Asimismo, el sistema de administración financiera deberá estar orientado por las directrices del sistema de planificación del Sector Público y constituirá la expresión financiera de los planes y programas del Estado.

ARTICULO 4° Todos los ingresos que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominará del Sector Público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional.

Además, todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del Sector Público.

No obstante, los ingresos que recaude el Estado por vía tributaria, sólo podrán ser asignados presupuestariamente de acuerdo a las prioridades determinadas en el mismo presupuesto.

ARTICULO 5° El sistema presupuestario estará

constituido por un programa financiero de mediano plazo y por presupuestos anuales debidamente coordinados entre sí.

Tanto en el programa financiero como en el presupuesto se establecerán las prioridades y se asignarán recursos globales a sectores, sin perjuicio de la planificación interna y de los presupuestos que corresponda elaborar a los servicios integrantes.

ARTICULO 6° Se entiende por administración de fondos, para los efectos de este decreto ley, el proceso consistente en la obtención y manejo de los recursos financieros del Sector Público y de su posterior distribución y control, de acuerdo a las necesidades de las obligaciones públicas, determinadas en el presupuesto.

El sistema antes citado operará sobre la base de recaudaciones y de asignaciones globales de recursos, las que se efectuarán a través de la Cuenta Unica Fiscal, abierta en el Banco del Estado de Chile, formada por la cuenta principal y las subsidiarias.

La cuenta principal se destinará al ingreso de las recaudaciones y al egreso de los giros globales. Estos últimos deberán depositarse en las cuentas subsidiarias pertenecientes a los respectivos servicios.

ARTICULO 7° El sistema de contabilidad funcionará sobre la base de una descentralización de los registros a nivel de los servicios, conforme lo determine el Contralor General y centralizará la información global en estados financieros de carácter general.

Dicho sistema deberá abarcar la totalidad del Sector Público y considerará clasificaciones uniformes que permitan la integración de las informaciones necesarias para la adopción de decisiones por las distintas jerarquías administrativas.

ARTICULO 8° La administración financiera deberá tender a la descentralización administrativa y regional, definiendo las instancias de coordinación y participación de las regiones en función de la integración, la seguridad, el desarrollo socio-económico y la administración nacional.

TITULO II

Del sistema presupuestario

ARTICULO 9° El sistema presupuestario elaborado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del presente cuerpo legal, estará constituido por un programa financiero a tres o más años plazo y un presupuesto para el ejercicio del año, el que será aprobado por ley.

LEY 18681
ART 66 a)
LEY 18768
ART 68, a)

Los presupuestos anuales de las municipalidades que se aprobarán de acuerdo con la normativa de su ley orgánica deberán ajustarse en lo relativo a dotaciones máximas y gasto en personal a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley N° 18.382.

En los presupuestos de los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575 se deberán explicitar las dotaciones o autorizaciones máximas relativas a personal.

LEY 18899
ART 34°, a)

Los aportes presupuestarios para empresas estatales que otorgue la ley deberán incluirse en forma específica.

ARTICULO 10° El programa financiero es un instrumento de planificación y gestión financiera de mediano plazo del Sector Público. Comprenderá previsiones de ingresos y gastos, de créditos internos y externos, de inversiones públicas, de adquisiciones y de necesidades de personal. La compatibilización de estos presupuestos permitirá formular la política financiera de mediano plazo de dicho Sector. El programa financiero constituirá un documento interno de la Dirección de Presupuestos. LEY 18681 ART 66 b)

ARTICULO 11° El presupuesto del Sector Público consiste en una estimación financiera de los ingresos y gastos de este sector para un año dado, compatibilizando los recursos disponibles con el logro de metas y objetivos previamente establecidos.

ARTICULO 12° El ejercicio presupuestario coincidirá con el año calendario.

Las cuentas del ejercicio presupuestario quedarán cerradas al 31 de diciembre de cada año. El saldo final de caja al cierre de cada ejercicio y los ingresos que se perciban con posterioridad se incorporarán al presupuesto siguiente. DL 2398 1978 ART 19 a)

A partir del 1° de enero de cada año no podrá efectuarse pago alguno sino con cargo al presupuesto vigente.

ARTICULO 13° La elaboración, tanto del programa financiero como del presupuesto del Sector Público, se regirá por un calendario de formulación. El Ministro de Hacienda tendrá la responsabilidad de especificar dicho calendario, lo que permitirá coordinar las acciones de los servicios entre sí y con las administraciones regionales y locales.

ARTICULO 14° El presupuesto deberá quedar totalmente tramitado a más tardar el 1° de diciembre del año anterior a su vigencia. LEY 18681 ART 66 c)

Durante el mes de diciembre, la Dirección de Presupuestos dictará las normas para la ejecución presupuestaria del año siguiente. Estas normas podrán ser ampliadas o modificadas, por resolución fundada, durante el ejercicio presupuestario.

ARTICULO 15° La Dirección de Presupuestos es el organismo técnico encargado de proponer la asignación de los recursos financieros del Estado. LEY 18681 ART 66 d)

Le compete, además, sólo a dicha Dirección, orientar y regular el proceso de formulación presupuestaria. Asimismo, le incumbe regular y supervisar la ejecución del gasto público, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 52° de este texto legal. DL 3529 1980 ART 30 a)

ARTICULO 16° Las clasificaciones presupuestarias que se establezcan deberán proporcionar información para la toma de decisiones, como también permitir vincular el proceso presupuestario con la planificación del Sector Público. Además, las clasificaciones utilizadas deben posibilitar el control de la eficiencia con que se manejan los recursos públicos a nivel nacional, regional y local.

Por decreto supremo se determinarán las clasificaciones del presupuesto.

LEY 18768
Art. 68, b)

Cuando exista duda acerca de la imputación precisa que deba darse a un ingreso o gasto determinado resolverá en definitiva la Dirección de Presupuestos.

ARTICULO 17° El cálculo de entradas del presupuesto debe contener una proyección del rendimiento del sistema de ingresos públicos, agrupados por conceptos significativos. Para este efecto, la Dirección de Presupuestos podrá consultar a los servicios públicos que determinen, recauden o controlen ingresos. Los Jefes de los Servicios consultados serán administrativamente responsables del cumplimiento de esta obligación y de la veracidad de la información proporcionada.

ARTICULO 18° Se considerará como ingreso presupuestario la estimación del valor de las colocaciones de empréstitos u otros títulos de crédito que se autoricen en la ley de presupuestos o en las disposiciones complementarias de ésta. Estas operaciones podrán amortizarse en un período que exceda al respectivo ejercicio presupuestario.

Contraída una obligación de crédito, solamente debe incorporarse como ingreso presupuestario la cantidad que corresponda a la parte del crédito cuya utilización vaya a efectuarse en el curso del correspondiente ejercicio presupuestario.

LEY 18681
ART 66 e)

ARTICULO 19° Los presupuestos de gastos son estimaciones del límite máximo a que pueden alcanzar los egresos y compromisos públicos. Se entenderá por egresos públicos los pagos efectivos y por compromisos, las obligaciones que se devenguen y no se paguen en el respectivo ejercicio presupuestario.

Artículo 19° bis.- Los contratos de estudios y ejecución de obras, podrán celebrarse para que sean cumplidos o pagados en mayor tiempo que el del año presupuestario o con posterioridad al término del respectivo ejercicio. En estos casos, podrán efectuarse en el año presupuestario vigente, imputaciones parciales de fondos. El servicio público correspondiente sólo responderá de las inversiones hasta la concurrencia de los fondos que se consulten para estos efectos en cada año, en el respectivo presupuesto.

LEY 18768
Art. 68, c)

Las disposiciones precedentes serán aplicables a las las adquisiciones de materiales y maquinarias o a cualquier otro tipo de contrato que se estipule con pago diferido.

Para lo dispuesto en los incisos anteriores podrán otorgarse anticipos.

Los estudios preinversionales y los proyectos de

inversión deberán contar, como documento interno de la Administración, con informe del organismo de planificación nacional o regional en su caso, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad. Corresponderá al Ministerio de Hacienda impartir instrucciones y resolver al respecto.

La autorización de recursos para los estudios y proyectos a que se refiere el inciso precedente sólo podrá efectuarse previa identificación presupuestaria. Tal identificación deberá ser aprobada a nivel de asignaciones especiales, por decreto o resolución, según corresponda.

LEY 18899
ART 34°, b)

Una vez fijado el código y el nombre del proyecto o estudio, en la identificación referida, estos no podrán ser modificados.

La identificación presupuestaria, a que se refiere este artículo, no será aplicable a las instituciones señaladas en el decreto ley N° 1.570, de 1976.

ARTICULO 20° Sólo se publicará en el "Diario Oficial" un resumen de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

LEY 18681
ART 66 f)

ARTICULO 21° Los ingresos y/o gastos aprobados por leyes sancionadas durante el ejercicio presupuestario, como también aquellos autorizados por leyes de años anteriores que no hubieren sido incluidos en la Ley de Presupuestos, se incorporarán al presupuesto vigente. Por decreto se determinará la ubicación que dentro de la clasificación presupuestaria corresponderá a dichos ingresos o gastos.

ARTICULO 22° La Dirección de Presupuestos propondrá al Ministro de Hacienda un programa de ejecución del presupuesto en el mes de diciembre del año anterior a su vigencia. Asimismo, confeccionará programas de gastos, denominados Programas de Caja, donde fijará el nivel y prioridad de los mismos.

LEY 18681
ART 66 g)

ARTICULO 23° En conformidad al programa de ejecución elaborado de acuerdo al artículo 22°, se pondrán fondos a disposición de cada servicio por cuotas periódicas. Estas cuotas se autorizarán mediante el Programa de Caja mensual.

LEY 18681
ART 66 h)

Los servicios podrán efectuar giros globales con cargo a las sumas autorizadas en el Programa de Caja mensual.

ARTICULO 24° Los compromisos pendientes de pago al 31 de diciembre de cada año serán cancelados con cargo al nuevo presupuesto, en las condiciones que se fijen anualmente por decreto supremo.

DL 2869 1979
ART 6°

En todo caso, los servicios públicos comunicarán a la Contraloría General de la República estos compromisos impagos al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 25° Los servicios públicos que determinan, recaudan o controlan fondos comunicarán a la Contraloría General, al 31 de diciembre de cada año, los ingresos devengados y no percibidos en la forma y

fecha que ésta determine.

ARTICULO 26° Las normas sobre traspasos, incrementos o reducciones y demás modificaciones presupuestarias serán establecidas por decreto en el mes de diciembre del año anterior a su vigencia. Estas normas podrán ser modificadas por decreto fundado durante el ejercicio presupuestario.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, sólo por ley podrá autorizarse el traspaso de fondos entre diferentes Ministerios y el incremento de aportes a las empresas del Estado que no sean sociedades anónimas. LEY 18899
ART 34°, c)

ARTICULO 26 bis Las modificaciones presupuestarias que se efectúen por aplicación de las normas cuya dictación autoriza el artículo precedente, sólo constituirán la estimación financiera, a juicio exclusivo del Ejecutivo, de los ingresos y gastos incluidos en ellas. LEY 18681
ART 66 i)

ARTICULO 27° La adquisición de monedas extranjeras con cargo a los rubros de gastos consultados en moneda nacional o la venta de monedas extranjeras con cargo a los rubros de gastos consultados en dichas monedas, sólo podrán efectuarse previa autorización escrita del Ministro de Hacienda. DL 1556 1976
ART 7°

ARTICULO 28° El Ejecutivo podrá ordenar pagos, excediéndose de las sumas consultadas en los rubros correspondientes, en los casos que a continuación se indican:

1.- Para el cumplimiento de sentencias ejecutoriadas dictadas por autoridad competente.

2.- Para devolver impuestos, contribuciones y derechos que el Estado deba reintegrar por cualquier causa.

3.- Para atender el servicio de la deuda pública.

4.- Para pago de jubilaciones, pensiones y montepíos y, en general, gastos de previsión social.

Los excesos a que se refiere el inciso precedente, deberán ser financiados con reasignaciones presupuestarias o con mayores ingresos. LEY 18899
ART 34°, d)

ARTICULO 29° El Ministro de Hacienda, por decreto supremo, podrá ordenar el traspaso a rentas generales de la Nación o a otras instituciones o empresas del sector público de las utilidades netas que arrojen los balances patrimoniales anuales de las instituciones o empresas del Estado, determinadas según las normas establecidas por el Servicio de Impuestos Internos para el pago de los tributos correspondientes y aquellas instrucciones que tiene vigente la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio en la presentación de balances de dichas Sociedades. Los balances deberán presentarse dentro del plazo de 3 meses, contados desde la fecha de cierre del ejercicio.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, podrá ordenarse, durante el ejercicio correspondiente, el LEY 18681
ART 66 j)
DL 1532 1976
ART 15

traspaso de anticipos de dichas utilidades a rentas generales de la Nación. Si los anticipos efectuados resultaren superiores al monto de las utilidades que corresponda traspasar de acuerdo al Balance General respectivo, el exceso constituirá un crédito contra el Fisco, que podrá destinarse al pago de futuros impuestos a la Renta de la Empresa, previa aprobación conjunta del Ministro del Ramo y del de Hacienda.

DL 2341 1978
ART 10

Los decretos supremos mediante los cuales se ordenen en los trasposos de las utilidades de las instituciones o empresas del Estado, además de la firma del Ministro de Hacienda, deberá llevar la firma del Ministro del ramo correspondiente.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no regirá la limitación del inciso 2° del artículo 26° del presente decreto ley.

Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las empresas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio.

"Artículo 29° bis Por decreto, del Ministerio de Hacienda, el que deberá llevar además la firma del Ministro del ramo que corresponda, podrá ordenarse el traspaso a rentas generales de la Nación de excedentes de caja de los servicios e Instituciones, incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público, que no tengan aporte fiscal."

LEY 18382
ART 5°

TITULO III

Del régimen de recaudación, pago y reintegro

ARTICULO 30° La función recaudadora de todos los ingresos del Sector Público será efectuada por el Servicio de Tesorerías, salvo aquellos que constituyen entradas propias de los servicios.

Corresponderá, asimismo, a dicho servicio proveer los fondos para efectuar los pagos de las obligaciones del sector público, de acuerdo a las autorizaciones contenidas en la Ley de Presupuestos.

ARTICULO 31° El Servicio de Tesorerías, mediante el sistema de cuenta única tributaria, registrará todos los movimientos que por cargos o descargos afecten a los contribuyentes y demás deudores del Sector Público por concepto de pagos, abonos, devoluciones, cobranzas compulsivas, eliminación y prescripción de sus deudas.

ARTICULO 32° Todos los ingresos del Sector Público, salvo aquellos expresamente exceptuados por ley, deben depositarse en el Banco del Estado en una cuenta corriente denominada Cuenta Unica Fiscal.

Para tales fines la citada cuenta corriente se subdividirá en cuenta principal, mantenida por la Tesorería General de la República, y en cuentas subsidiarias, destinadas a los distintos Servicios.

Los titulares de las cuentas subsidiarias podrán girar hasta el monto de los respectivos depósitos sin que puedan sobregirarse.

INCISO DEROGADO

DL 3001 1979
ART 28

ARTICULO 33° La Tesorería General de la República podrá mantener cuentas bancarias en el Banco Central de Chile, ya sea en moneda nacional o extranjera.

Las cuentas en moneda nacional estarán destinadas únicamente a servir las relaciones financieras entre la Tesorería General de la República y el Banco Central.

ARTICULO 34° El Servicio de Tesorerías estará facultado para devolver, compensar o imputar a otras deudas del solicitante, los ingresos efectuados por éste con manifiesto error de hecho.

En los demás casos, requerirá el informe favorable del organismo que emitió la orden del ingreso, para devolver, compensar o imputar las sumas erróneamente ingresadas.

ARTICULO 35° El Servicio de Tesorerías tendrá a su cargo la cobranza judicial o administrativa con sus respectivos reajustes, intereses y sanciones de los impuestos, patentes, multas y créditos del Sector Público, salvo aquellos que constituyan ingresos propios de los respectivos Servicios.

Para tal efecto, aplicará, cualquiera que sea la naturaleza del crédito, los procedimientos administrativos y judiciales establecidos por el Código Tributario para el cobro de los impuestos morosos.

Artículo 36.- Derogado.

DL 3529 1980
ART 30 b)

Artículo 37.- Derogado.

DL 3529 1980
ART 30 b)

Artículo 38.- Derogado.

DL 3529 1980
ART 30 b)

TITULO IV

Del crédito público

ARTICULO 39° Se entiende por crédito público la capacidad que tiene el Estado para contraer obligaciones internas o externas a través de operaciones tendientes a la obtención de recursos.

La deuda pública estará constituida por aquellos compromisos monetarios adquiridos por el Estado derivados de obligaciones de pago a futuro o de empréstitos públicos internos o externos.

El empréstito público es un contrato especial de derecho público en virtud del cual el Estado obtiene recursos sujetos a reembolso de acuerdo con las condiciones que se establezcan.

ARTICULO 40° La deuda pública directa está constituida por la del Fisco y por la de los demás organismos del Sector Público comprometidos directamente a su pago.

DL 2053 1977
ART 1° A)

La indirecta es aquella que cuenta con la garantía o aval del Estado o de algún organismo del sector público autorizado legalmente para otorgarlo y en la que el deudor principal es una persona natural o jurídica del sector privado.

La garantía o aval del Estado o de algún organismo

del sector público otorgado a una entidad del sector público, constituirá siempre sólo deuda pública directa.

Garantía del Estado es la operación en virtud de la cual el Tesorero General de la República, en representación del Estado y previamente autorizado por decreto supremo cauciona la obligación contraída por un organismo del Sector Público o por un tercero.

ARTICULO 41° Son operaciones de deuda externa aquellas en que se convienen obligaciones con otro Estado u organismo internacional o con cualquiera persona natural o jurídica sin residencia ni domicilio en Chile y cuyo cumplimiento pueda ser exigible fuera del territorio de la República.

ARTICULO 42° Es deuda interna aquella que contrae el Estado con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado residentes o domiciliadas en Chile la cual es exigible dentro del territorio nacional.

ARTICULO 43° Para constituir la deuda pública será necesaria la autorización legal previa la que podrá ser de carácter permanente o transitorio.

Son transitorias aquellas limitadas en cuanto a la suma máxima permitida o por un plazo fijo para su utilización.

ARTICULO 44° Los actos administrativos de los servicios públicos, de las empresas del Estado, de las empresas, sociedades o instituciones en las que el Sector Público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social, que de cualquier modo puedan comprometer el crédito público, sólo podrán iniciarse previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Inciso derogado.-

LEY 18681
ART 66 k)

Dicha autorización no constituye garantía del Estado a los compromisos que se contraigan ni exime del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el decreto supremo 742, del Ministerio de Hacienda, de 1976.

Esta disposición no será aplicable al Banco Central, Banco del Estado ni a los Bancos Comerciales.

ARTICULO 45° En las obligaciones que contraiga el Fisco, el Tesorero General de la República deberá suscribir los títulos de créditos fiscales.

Los títulos referidos que deban firmarse en el exterior, podrán ser suscritos por el funcionario que designe el Presidente de la República, en remplazo del Tesorero General.

DL 1605 1976
ART 7°

ARTICULO 46° El Contralor General de la República refrendará todos los documentos de deuda pública que se emitan.

Ningún documento de deuda pública será válido sin la refrendación del Contralor General de la República o de otro funcionario o institución que, a propuesta de él, designe el Ejecutivo.

La Contraloría General de la República llevará la contabilización de toda la deuda pública.

ARTICULO 47° El Estado puede colocar los títulos de la deuda pública en el mercado de capitales directamente, por medio de la Tesorería General de la República, o en forma indirecta, mediante la colocación a través de agentes o consorcios financieros nacionales o extranjeros tales como bancos comerciales, bolsas de comercio u otras.

Podrá establecerse el pago de una comisión por la colocación de estos títulos.

ARTICULO 48° El servicio de la deuda pública estará constituido por la amortización del capital, el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido.

LEY 18768
Art. 68, d)

El Estado podrá rescatar los títulos de la deuda pública que haya emitido, directamente por medio de la Tesorería General de la República o en forma indirecta, a través de agentes o consorcios financieros nacionales o extranjeros, tales como bancos comerciales, bolsas de comercio u otras. Podrá establecerse el pago de una comisión por el rescate de estos títulos.

El precio de rescate de un título de la deuda pública podrá ser igual, inferior o superior a su valor par, según las condiciones que predominen en los mercados financieros nacionales o extranjeros. Para estos efectos, el valor par de un título a una fecha determinada será igual al capital más los reajustes e intereses devengados a esa fecha.

ARTICULO 49° Podrá modificarse el régimen de la deuda pública mediante la conversión, la consolidación y la renegociación.

La conversión consiste en el cambio de uno o más títulos de la deuda pública por otro u otros nuevos representativos del mismo capital adeudado, modificándose los plazos y demás condiciones financieras de su servicio.

La consolidación consiste en la transformación de una o más partes de la deuda pública interna a mediano o corto plazo en deuda a largo plazo, modificando las condiciones financieras de su servicio.

La renegociación de la deuda externa consiste en convenir la modificación de los plazos y los intereses originalmente pactados con cada país o institución acreedora.

ARTICULO 50° El Ministro de Hacienda fiscalizará la adecuada utilización del crédito público de que hagan uso los beneficiarios del mismo y tendrá la facultad de redistribuir o reasignar los créditos, siempre que así lo permita la autorización legal o el contrato celebrado.

ARTICULO 50° bis El producto total de los empréstitos o préstamos externos otorgados o que se otorguen al Estado de Chile, en los cuales el Banco Central de Chile haya servido como agente fiscal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20° del decreto

DL 2053 1977
ART 1° B)

ley 1.078, de 1975, debe considerarse, respecto del organismo externo que otorga el crédito, como deuda del Fisco, aun cuando todo o parte del producto de dichos préstamos, de acuerdo de los convenios respectivos, haya estado o esté destinado al financiamiento de actividades compatibles con las finalidades del Banco y, en consecuencia, no haya sido o no sea ingresado en arcas fiscales y sea mantenido en poder del Banco Central de Chile para tales finalidades.

Por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, expedido de acuerdo a la norma del artículo 70° de este texto legal, podrá disponerse que la totalidad del servicio de dichas deudas sea efectuado con cargo a los recursos considerados en el Programa Deuda Pública del Tesoro Público, sin perjuicio de que el Banco Central de Chile ingrese en su oportunidad a rentas generales de la Nación el producto de la recuperación de los créditos concedidos con los recursos provenientes de tales préstamos externos.

Para los efectos del artículo 65° de este decreto ley, el Ministerio de Hacienda deberá informar a la Contraloría General de la República acerca de los montos de los referidos préstamos externos que el Banco Central de Chile haya conservado en su poder.

TITULO V

Del Sistema de Control Financiero

ARTICULO 51° El sistema de control financiero comprende todas las acciones orientadas a cautelar y fiscalizar la correcta administración de los recursos del Estado. Verificará fundamentalmente el cumplimiento de los fines, el acatamiento de las disposiciones legales y reglamentarias y la obtención de las metas programadas por los servicios que integran el Sector Público.

Artículo 52° Corresponderá a la Contraloría General de la República, en cuanto al control financiero del Estado, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que dicen relación con la administración de los recursos del Estado y efectuar auditorías para verificar la recaudación, percepción e inversión de sus ingresos y de las entradas propias de los servicios públicos.

DL 2053 1977
ART 1° C)

La verificación y evaluación del cumplimiento de los fines y de la obtención de las metas programadas para los servicios públicos son funciones que competen a la Administración del Estado y cuyo ejercicio corresponde al Ejecutivo.

Artículo 53° La Contraloría General de la República, podrá exigir a los servicios públicos sujetos a su fiscalización los informes necesarios que le permitan la comprobación de los ingresos y gastos correspondientes a su gestión.

DL 2053 1977
ART 1° C)

ARTICULO 54° Corresponderá a la Contraloría General el examen y juzgamiento de las cuentas de los organismos del Sector Público, de acuerdo con las normas contenidas en su Ley Orgánica.

Incisos Segundo, Tercero y Cuarto. Derogados

DL 3529 1980

ARTICULO 55° Los ingresos y gastos de los servicios o entidades del Estado deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones y que acredite el cumplimiento de las leyes tributarias, de ejecución presupuestaria y de cualquier otro requisito que exijan los reglamentos o leyes especiales sobre la materia.

No obstante, en casos calificados, podrán aceptarse en subsidio de la documentación original, copias o fotocopias debidamente autenticadas por el ministro de fe o el funcionario correspondiente.

ARTICULO 56° Los cargos cuya función consista en la administración y/o custodia de bienes o dineros del Estado, deberán estar debidamente identificados en la organización de los servicios y los funcionarios que los ejerzan estarán en la obligación de rendir caución individual o colectiva, en la forma y condiciones que determine la Contraloría General de la República.

El monto de la caución deberá ser de dos años de sueldo, salvo que el Contralor General determine ampliarlo, caso en el cual podrá llegar a cuatro.

Corresponderá al Contralor General de la República hacer efectiva la fianza una vez ocurrido el riesgo que importe, a su juicio, menoscabo al interés garantizado.

ARTICULO 57° Para los efectos del control financiero y del examen de cuentas, la Contraloría General de la República podrá solicitar al Banco del Estado de Chile los cheques pagados con cargo a la cuenta principal y cuentas subsidiarias.

ARTICULO 58° Toda cuenta será examinada, finiquitada o reparada, en un plazo que no exceda de un año, contado desde la fecha de su recepción por la Contraloría General.

Vencido este plazo, cesará la responsabilidad del cuentadante y la que pueda afectar a terceros, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que corresponda aplicar a los funcionarios culpables del retardo, y de las responsabilidades civil y criminal que continuarán sometidas a las normas legales comunes.

Cuando el examen de cuentas se efectúe en la sede del servicio, el plazo se contará desde la fecha en que oficialmente ellas hayan sido recibidas por el funcionario de la Contraloría encargado de su examen.

ARTICULO 59° Del examen de las cuentas podrán deducirse observaciones y reparos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101° de la Ley Orgánica de la Contraloría General.

ARTICULO 60° Inciso Primero Derogado.

DS 3529 1980
ART 30 c)

Si las cuentas no fueren presentadas dentro de los plazos legales, el Contralor General podrá suspender al empleado o funcionario responsable, sin goce de remuneraciones, medida que durará hasta que se dé

cumplimiento a dicha obligación.

Con todo, el Contralor podrá ordenar que se retengan por quien corresponda las remuneraciones, desahucios o pensiones de aquellos funcionarios o ex funcionarios que no hayan rendido su cuenta o cumplido reparos de la Contraloría General dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que esté sujeto el obligado a rendir cuenta.

ARTICULO 61° Los métodos y procedimientos de análisis y auditoría que apliquen las unidades de control interno y el Servicio de Tesorerías se sujetarán a las instrucciones que sobre la materia imparta la Contraloría General, a fin de mantener la uniformidad y coordinación del sistema de control financiero del Estado.

ARTICULO 62° Lo dispuesto en este Título es sin perjuicio de las disposiciones sobre el examen y juzgamiento de las cuentas contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General.

TITULO VI

Del sistema de Contabilidad Gubernamental

ARTICULO 63° El sistema de contabilidad gubernamental es el conjunto de normas, principios y procedimientos técnicos, dispuestos para recopilar, medir, elaborar, controlar e informar todos los ingresos, gastos, costos y otras operaciones del Estado.

ARTICULO 64° El sistema de contabilidad gubernamental será integral y aplicable a todos los organismos del Sector Público. Además, será uniforme en cuanto a normas, principios, procedimientos, plan de cuentas, estados e informes financieros.

ARTICULO 65° La Contraloría General de la República llevará la contabilidad de la Nación y establecerá los principios y normas contables básicas y los procedimientos por los que se regirá el sistema de contabilidad gubernamental.

Las instrucciones que dicho órgano de control imparta al respecto, serán de aplicación obligatoria para todos los servicios a que se refiere el artículo 2° de este decreto ley.

ARTICULO 66° Los registros y estados contables primarios que determine el Contralor General y que informen sobre las operaciones presupuestarias, de fondos y de bienes, deberán ser llevados por las unidades de contabilidad adscritas a los respectivos Servicios, y en la medida en que estas unidades estén en condiciones de asumir las funciones operativas que se les asignen.

ARTICULO 67° Dichas unidades de contabilidad elevarán a la Jefatura superior de cada institución los informes y estados necesarios sobre la marcha económica-financiera de las dependencias del Servicio.

Será de la competencia de la Contraloría General de la República el control y supervisión técnico de

las unidades mencionadas en los incisos anteriores, con el fin de mantener la coordinación y uniformidad del sistema.

ARTICULO 68° Los servicios públicos deberán elaborar, al 31 de diciembre de cada año, un balance de ingresos y gastos y un estado de situación financiera, cuando corresponda. Dichos estados se enviarán a la Contraloría General de la República y a la Dirección de Presupuestos.

ARTICULO 69° Corresponderá a la Contraloría General de la República elaborar estados consolidados sobre:

- a) Situación presupuestaria
- b) Situación financiera
- c) Situación patrimonial

Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría General de la República podrá elaborar otros estados financieros y/o analíticos que se requieran para una mejor información.

TITULO VII

Disposiciones varias

ARTICULO 70° Las materias que de acuerdo a las disposiciones del presente decreto ley deben sancionarse por decreto, serán cumplidas por el Ministro de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

ARTICULO 71° No obstante lo dispuesto en las normas del presente decreto ley, mantienen su vigencia las disposiciones de la ley 13.196 y sus modificaciones y el artículo 148° de la ley 10.336.

ARTICULO 72° Los presupuestos de gastos de cualquier año podrán consultar sumas fijas para aquellos objetivos a los cuales las leyes vigentes destinen financiamientos especiales.

ARTICULO 73° Derógase, a partir de la vigencia establecida en el artículo 2° transitorio de este decreto ley, el decreto con fuerza de ley 47, de 1959, y sus modificaciones y toda otradisposición legal contraria al presente decreto ley.

Disposiciones transitorias

ARTICULO 1° Los siguientes organismos y empresas públicas deberán ajustarse a las disposiciones del presente decreto ley, en tanto no se determinen normas especiales de administración financiera que los regulen:

Derogado	DL 3529 1980
	ART 29
Derogado	DL 3529 1980
	ART 29
Derogado	DL 3529 1980
	ART 29
Derogado	DL 3529 1980
	ART 29
Derogado	DL 3529 1980

Derogado	ART 29 DL 3529 1980
Derogado	ART 29 DL 3529 1980
Derogado	ART 29 DL 3529 1980
Empresa Nacional del Petróleo Empresa de Ferrocarriles del Estado Empresa Portuaria de Chile Empresa Marítima del Estado Empresa de Transportes Colectivos del Estado Línea Aérea Nacional Derogado	DL 2341 1978 ART 6°
Empresa de Agua Potable de Santiago Empresa Municipal de desagües de Valparaíso y Viña del Mar Empresa de Comercio Agrícola Empresa Nacional de Minería Instituto de Seguros del Estado Televisión Nacional de Chile Derogado	DL 3529 1980 ART 29 DL 3529 1980 ART 29
Derogado	DL 3529 1980 ART 29
Derogado	DL 3529 1980 ART 29 NOTA 9

NOTA: 9

El art. 17 del DL 1445, 1976, eliminó del art. 2° del DL 1263 al Instituto de Educación Rural que figuraba entre los organismos dependientes del Ministerio de Agricultura, incorporándolo al 1° transitorio de este DL. Posteriormente el art. 19 del DL 1819, de 1977, suprimió la mencionada entidad del art. 1° transitorio de este decreto ley.

ARTICULO 2° Las disposiciones del presente decreto ley se aplicarán a partir del ejercicio presupuestario correspondiente al año 1976.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, durante el año 1975 se podrán dictar normas que permitan su aplicación a contar del 1° de enero de 1976.

ARTICULO 3° La Contraloría General de la República podrá desconcentrar por etapas, conforme lo determine el Contralor General, los registros y estados contables primarios, en la medida en que las unidades de contabilidad de los Servicios estén en condiciones de asumir las funciones operativas que se les asignen.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación de dicha Contraloría.-
AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- JOSE T. MERINO CASTRO.-
GUSTAVO LEIGH GUZMAN.- CESAR MENDOZA DURAN.- Jorge
Cauas.